



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00240 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho décimo de la demanda esto es que, las partes se encuentran divorciadas en el extranjero desde el mes de septiembre de 2020 según la sentencia del Tribunal del Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Miami – Dade del Estado de Florida (Estados Unidos). Y que el matrimonio fue contraído en los Estados Unidos y tan solo registrado en la Notaría Primera de Bogotá; se deberá indicar entonces, las razones por las cuales se vuelve a presentar una demanda de divorcio cuando una autoridad judicial ya se ha pronunciado sobre igual pretensión y la misma ha salido avente; siendo el trámite pertinente para hacer efectiva la mencionada el del **EXEQUÁTUR** contemplado en los artículos 605, 606 y 607 del C.G.P.; y no una nueva demanda de divorcio.

SEGUNDO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta **los hechos** sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

TERCERO. – Aportará en formato pdf los documentos enunciados en el acápite de pruebas, considerando que el hipervínculo creado en google drive no permite acceder a dicha documentación.

CUARTO. – Allegará copia de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Medellín en curso del proceso con radicado 05001311001520200007200.

QUINTO. – Adjuntará el registro civil de nacimiento de los señores JUAN DIEGO OSPINA BARAYA y PATRICIA LYNN PEREZ DE OSPINA.

SEXTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., complementará el acápite de notificaciones, informando la municipalidad en la que se ubican las direcciones físicas enunciada respecto del demandante y su apoderada.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7f47a9f89619fc2c47960bc23fe33e9b212b297e5cfcb9a16be398c38e508**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>